

MESA DIRECTIVA

Dip. Baltazar Gaona García

Presidencia

Dip. Nalleli Julieta Peraza Huerta

Vicepresidencia

Dip. Jaqueline Avilés Osorio

Primera Secretaría

Dip. David Martínez Gowman

Segunda Secretaría

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Giulianna Bugarini Torres

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Conrado Paz Torres.

Integrante

Dip. Baltazar Gaona García

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Tercer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE
REFORMA LA FRACCIÓN XIV DEL
ARTÍCULO 6° DE LA LEY DE SALUD DEL
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO,
ELABORADO POR LA COMISIÓN DE
SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL.

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Salud y Asistencia Social le fue turnada para estudio, análisis y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 6° de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, para adicionar una fracción XIX, recorriéndose las subsecuentes, en materia de prevención y control de las enfermedades autoinmunes y sindemias, presentada por el diputado Antonio Tzilacatzín Carreño Sosa, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano.

Con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 62, fracción XXV; 64, fracciones I y III; 91, fracciones I, V y VII; y 242, 243, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, esta Comisión somete a consideración de la Honorable Asamblea el presente dictamen en sentido favorable con modificaciones, conforme a los siguientes

ANTECEDENTES

I. La iniciativa suscrita por el diputado Antonio Tzilacatzin Carreño Sosa tiene como objeto consiste en reconocer expresamente acciones de atención a las enfermedades autoinmunes y sindemias dentro de las atribuciones de la Secretaría de Salud, con especial referencia a las necesidades de las personas que viven con lupus.

En sesión del Pleno de fecha 17 de junio de 2025 se acordó turnar la iniciativa a esta Comisión para su estudio, análisis y dictamen.

En su exposición de motivos, el promovente describe al lupus como una enfermedad autoinmune de curso crónico que puede afectar distintos órganos y sistemas.

Señala que la diversidad de sus manifestaciones dificulta su identificación y plantea la necesidad de favorecer el diagnóstico oportuno y la continuidad del tratamiento. Asimismo, expone las repercusiones que la enfermedad puede tener en la vida familiar, educativa, laboral y económica de las personas.

El promovente advierte sobre barreras de acceso a servicios especializados, dificultades en la disponibilidad de medicamentos y limitaciones de la información epidemiológica. A partir de ello, propone fortalecer la educación para la salud, la

evaluación de riesgos y los estudios epidemiológicos, con una atención integral y equitativa que considere a las personas en situación de vulnerabilidad y a niñas, niños y adolescentes.

El proyecto original propone una nueva fracción XIX al artículo 6° y dos transitorios: uno sobre su entrada en vigor y otro que excluye erogaciones adicionales. El presente dictamen conserva su finalidad sanitaria y modifica la ubicación normativa, el alcance de las acciones y la previsión presupuestaria.

CONSIDERACIONES

Primera. El artículo 44, fracción I, de la Constitución local faculta al Congreso para legislar en los asuntos de competencia del Estado. Los artículos 64 y 91 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso sustentan la intervención de esta Comisión en las reformas a la legislación sanitaria y en los asuntos relacionados con los servicios de salud. Por su objeto, corresponde a esta Comisión analizar y dictaminar la iniciativa.

Los artículos 4° y 73 fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el marco de protección de la salud y de salubridad general.

Los artículos 3°, fracción XVI, 13, apartado B, y 158 a 160 de la Ley General de Salud prevén atribuciones de las entidades federativas respecto de las enfermedades no transmisibles y las sindemias. La propuesta se inscribe en esa competencia concurrente y debe aplicarse conforme a los acuerdos de coordinación y disposiciones sanitarias correspondientes.

Segunda. El lupus eritematoso sistémico es una enfermedad autoinmune crónica, con manifestaciones variables y periodos de actividad y remisión. Puede comprometer distintos órganos y requiere una atención individualizada. La información del Instituto Nacional de Artritis y Enfermedades Musculoesqueléticas y de la Piel de los Estados Unidos y de los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades respalda la importancia de reconocer oportunamente sus manifestaciones, facilitar el diagnóstico y mantener el seguimiento clínico.

La atención puede involucrar al primer nivel y a distintas especialidades, según las necesidades de cada persona. Por ello, esta Comisión considera pertinente fortalecer la educación para la salud, la

formación del personal y la referencia oportuna, así como la continuidad del tratamiento y la prevención de complicaciones. El reconocimiento del lupus tendrá carácter enunciativo dentro de las enfermedades autoinmunes, sin excluir otras condiciones ni restringir la atención por sexo o edad.

Tercera. El artículo 6°, fracción XIV, de la Ley de Salud estatal ya atribuye a la Secretaría funciones respecto de las enfermedades no transmisibles y los accidentes.

Las enfermedades autoinmunes se encuentran comprendidas en ese ámbito; por tanto, la ausencia de su mención expresa no significa que las autoridades carezcan de atribuciones para atenderlas. El valor de la reforma consiste en precisar acciones para su atención y hacer visible esta necesidad dentro de la planeación sanitaria.

Se propone reformar la fracción XIV, incorporando en ella las enfermedades autoinmunes y las sindemias, en lugar de adicionar una nueva fracción XIX. Esta solución agrupa materias relacionadas, conserva la prevención de accidentes y evita recorrer las atribuciones subsecuentes, incluidas las relativas a la organización del sistema estatal de salud. También preserva la fracción XIV Bis y las disposiciones sobre enfermedades raras, cuya clasificación no debe confundirse con la de enfermedades autoinmunes.

Cuarta. La prevención debe adecuarse a la evidencia disponible. En el lupus, no procede presentar la higiene como garantía para evitar su aparición. Se propone precisar la detección, el diagnóstico, el tratamiento, el seguimiento y la prevención de complicaciones, con educación para la salud y criterios clínicos individualizados.

Las sindemias se refieren a la interacción de enfermedades o condiciones de salud en una población, influida por factores sociales y estructurales que agravan su carga. No son sinónimo de enfermedades autoinmunes. Su inclusión se conserva como materia de prevención y control, en congruencia con la Ley General de Salud, sin calificar al lupus por sí mismo como sindemia.

Quinta. La atención deberá considerar las necesidades derivadas de la edad, el sexo, el contexto cultural y las barreras de acceso, con igualdad y sin discriminación. Se sustituye la expresión “interés superior de los grupos vulnerables” por el interés superior de la niñez, cuando corresponda, y la atención de las personas en situación de

vulnerabilidad. Esta precisión distingue el principio constitucional aplicable a niñas, niños y adolescentes de las medidas de equidad necesarias para otros grupos.

Sexta. Las estimaciones estatales incluidas en la iniciativa no se adoptan como cifras comprobadas: una proporción de consultas de especialidad no permite calcular por sí sola la prevalencia en la población general. La necesidad de atención se sustenta en las características de la enfermedad y en los derechos de las personas, sin depender de extrapolaciones no verificadas.

Los estudios epidemiológicos se sujetarán a la legislación aplicable y a la protección de datos personales. Las acciones se articularán con las instituciones competentes mediante los instrumentos de coordinación correspondientes, respetando sus atribuciones y los mecanismos vigentes de prestación de servicios.

Séptima. Se modifica el segundo transitorio porque la afirmación de que no habrá erogaciones adicionales no sustituye una estimación presupuestaria. La capacitación, los estudios epidemiológicos y la mejora de la atención pueden generar necesidades operativas. Se propone utilizar los presupuestos autorizados y prever las necesidades adicionales mediante los procesos ordinarios de programación y presupuestación. Conforme al artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la estimación correspondiente deberá integrarse al dictamen antes de su votación en el Pleno.

Octava. Esta Comisión considera procedente aprobar la iniciativa con las modificaciones expuestas, que conservan su finalidad y se motivan conforme al artículo 244 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso. En consecuencia, somete a consideración del Pleno el siguiente Proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Se reforma la fracción XIV del artículo 6° de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue

Artículo 6°. ...

I. a XIII. ...

XIV. La prestación de los servicios de prevención y control de las enfermedades no transmisibles, incluidas las autoinmunes, de las sindemias y de los accidentes.

Tratándose de enfermedades autoinmunes, incluido el lupus, la Secretaría realizará acciones de detección y diagnóstico oportunos, atención integral, tratamiento, seguimiento y prevención de complicaciones; promoverá la capacitación del personal de salud y la educación para la salud, y realizará estudios epidemiológicos, conforme a la evidencia científica y las disposiciones aplicables.

Estas acciones se realizarán en el ámbito de sus atribuciones y en coordinación con las instituciones competentes, con perspectiva de género, igualdad y no discriminación, considerando las necesidades de las personas en situación de vulnerabilidad y el interés superior de la niñez, cuando corresponda;

XIV Bis. a XXIV...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. La Secretaría realizará las adecuaciones administrativas y programáticas necesarias con cargo a su presupuesto autorizado. Las necesidades adicionales se atenderán mediante los procesos de programación y presupuestación correspondientes, conforme a las disposiciones aplicables.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a ... de septiembre de 2026.

Comisión de Salud y Asistencia Social: Dip. Abraham Espinoza Villa, *Presidente*; Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado, *Integrante*; Dip. Sandra Olimpia Garibay Esquivel, *Integrante*.









www.congresomich.gob.mx